

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA YENNIFER LASSO RODRIGUEZ

ACCIONADO: EPS SANITAS RADICACIÓN: 005-2023-00189-00 SENTENCIA No. T- 231 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Lasso Rodríguez quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la EPS accionada a través de la empresa Marketing Eventos y Producciones FC S.A.S. Que, debido al nacimiento de su hija, para el 17 de febrero de 2023 el médico tratante emitió la licencia de maternidad por 126 días, la cual fue radicada el 21 de febrero de 2023 para su correspondiente pago; sin embargo, Sanitas EPS rechazó su reconocimiento y pago, vulnerando sus derechos fundamentales y los de la menor recién nacida.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a Coomeva EPS el pago de la incapacidad y de la licencia de maternidad que se han expedido y que no han sido canceladas en aras de amparar sus derechos fundamentales.

# TRÁMITE PROCESAL

En acatamiento a lo resuelto por la Superior, luego de la declaratoria de nulidad, se emitió auto No. 4925 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso, admitir la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a Marketing Eventos y Producciones FC SAS, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

**SANITAS EPS:** En respuesta al requerimiento constitucional, luego de hacer un recuento de lo acaecido en el caso en particular, solicitó que declare la improcedencia del amparo solicitado por considerar que la entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante; lo anterior en virtud a que la señora Lasso Rodríguez, cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial, así mismo sostiene que se trata de un asunto de índole económico y que en el presente caso, se dispuso la negativa del reconocimiento de la licencia de Maternidad, identificada con el número de certificado 58462117, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022, el que señala que los pagos deben realizarse a más tardar en la fecha límite de pago del periodo de cotización según la siguiente tabla

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
40	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

Por lo anterior, precisa "(...) En este caso en particular al realizar el cálculo correspondiente se identifica que el Número de identificación Tributaria (N.I.T.) del empleador MARKETING EVENTOS Y





**SIGCMA** 

PRODUCCION F.C S.A.S finaliza en 10 (NIT 901283810) por lo cual para el mes de inicio de la licencia de maternidad (febrero de 2023) le correspondía como fecha máxima de pago el 3° día hábil del mes; en este caso la fecha corresponde al 03 de febrero de 2023.

Y el pago fue realizado por el empleador MARKETING EVENTOS Y PRODUCCION F.C S.A.S NIT 901283810 hasta el día 08 de febrero de 2023 mediante planilla de liquidación de aportes Nro. 59403571 por 30 días.

En ese orden de ideas, siguiendo lo establecido dentro de la normatividad legal vigente no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad..."

Por otra parte, expresa que, en cumplimiento al fallo de tutela emitido, procedió con la autorización y liquidación de la licencia de maternidad a favor de la accionante, pago que fue realizado el 1 de septiembre de 2023 mediante giro empresarial al Banco de Bogotá conforme al comprobante de pago.

## **Entidades vinculadas**

**MARKETING EVENTOS Y PRODUCCIONES FC S.A.S-:** Se pronuncia sobre los hechos expuestos por la accionante y solicita que se le ordene a la EPS accionada, realizar el pago de la licencia de maternidad a la accionante conforme a la normatividad vigente.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUNDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, luego de citar la normatividad relativa a sus funciones señaló que no está dentro de la esfera de su competencia el reconocimiento del pago de licencias de maternidad o incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirla por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Culmina su escrito, solicitando se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO - VALLE DEL CAUCA-: Dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

#### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará sí concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la presunta omisión de la EPS en relación con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no sus derechos fundamentales.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando





Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Al respecto ha de precisarse que si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que la señora Lasso Rodríguez, alega afectación a su derecho al mínimo vital y el de su hija recién nacida; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que resulta procedente el estudio de la acción de tutela invocada.

Es importante recordar en este punto que la licencia de maternidad es "una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"2

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que incluso cuando la madre no ha cumplido la totalidad del periodo de cotización, debe reconocerse el pago de la licencia de maternidad, cuando la negativa del pago vulnera el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido, pues la máxima autoridad constitucional en su jurisprudencia, ha inaplicado el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, por considerar que "el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad 3, así mismo ha establecido que dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la aludida prestación deberá hacerse de manera total o proporcional.

Por otra parte, como quiera que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, se configura un hecho superado o un daño consumado, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y la acción pierde su razón de ser, como quiera que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. 4; así pues, en sentencia SU-225 de 2013 se indica que la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Analizado el asunto bajo examen y revisadas las pruebas allegadas al presente trámite, se desprende en efecto que a la accionante le fue prescrita una licencia de maternidad, la cual al momento en que interpuso la presente acción constitucional, presuntamente no había sido reconocida ni cancelada por su entidad prestadora de salud a su empleador o a ella directamente, sin embargo; para el momento en que se profiere el fallo se encuentra acreditado que el pago de la prestación económica fue dispuesto por la EPS Sanitas para su pago a través de giro empresarial desde el 1 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, allegando prueba de ello.

En consecuencia, si bien la acción de tutela tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, pierde su razón de ser cuando ya no existe el objeto jurídico sobre el cual recaería tal protección.

Por lo tanto, como antes se indicó, en casos como el aquí ventilado, ya no tiene sentido que se imparta una orden judicial tendiente a que el accionado actúe de conformidad con lo solicitado a través de la demanda, puesto que como ya fue acreditado, enunciado y manifestado por la entidad accionada ello ya ocurrió. En consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por la señora María Yennifer Lasso Rodríguez, en razón a que la vulneración de los derechos invocados ya no es actual por haberse superado el hecho que la produjo.

atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada'

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-278/18 Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado

Sentencia T-1223 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa
-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 51 del archivo 22 del expediente electrónico.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA YENNIFER LASSO RODRÍGUEZ**, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO**: **NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

FÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,